



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EEN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0503/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0117, objeto del presente recurso de revisión constitucional de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía eficaz.

Dicha sentencia fue notificada por el señor Ricardo Filoteo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde tiene su asiento la magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, mediante el Acto núm. 1396, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional**

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha doce (12) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y/o Magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado, como lo es la Jurisdicción Penal.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

*X. Que en la especie, el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y/o Mag. Yeni Berenice Reynoso Gómez, a entregar a dicho accionante, los siguientes documentos solicitados: 1) Exámenes psicológicos; 3) Evaluaciones psicológicas; 4) Estudios psicológicos; 5) Mediciones psicológicas; 6) Consideraciones de psicólogos; 7) Opiniones de psicólogos; 8) Recomendaciones de psicólogos; así como todos los documentos relativos a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional.*

*XI) Que el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone la acción que nos ocupa por una denuncia que se presentara contra su nombre, por lo que este se encuentra aún en la parte preparatoria de un procedimiento penal; según disposición legal, la competencia para responder a los reclamos hechos por el señor ante el Juez de Amparo son competencia del Juez de la Instrucción, atendiendo a la situación procesal en la que se encuentra.*

*XII) Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*XIII) Que la falta de prueba del promotor de la acción con relación a la ineffectividad de las demás vías existentes para tutelar el derecho que se considere conculcado, devendrá en una inadmisibilidad.*

*XIV) Que en consecuencia, mientras existan vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígame, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibile, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.*

*XV) Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.*

*XVI) Que la naturaleza del medio de inadmisión le impide al juez fallar sobre el fondo de las pretensiones presentadas por las partes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso, alegando que:

a) (...) *hubo un desenfoque por parte del juez de amparo en lo relativo a la Acción de amparo presentada por el Accionante en el sentido de que las argumentaciones presentadas por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar INADMISIBLE la acción de amparo no es aplicable un proceso de amparo por solicitud de información debido a que la única vía establecida por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley 200-04 para tales acciones es la vía contenciosa y administrativa por medio al recurso de amparo.*

b) *Es evidente e incontrovertible honorables magistrados que no existe otra vía para el reclamo de las pretensiones en la acción que se llevó a cabo vía el Tribunal Superior Administrativo, por lo que es notoriamente improcedente el dictamen de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de declarar el recurso inadmisibile por existir otras vías judiciales.*

c) *[L]as argumentaciones de la sentencia 00124-2015, fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tienen fundamentación ni sustanciación en la normativa constitucional ni legal de nuestra nación ya que como se puede notar en los artículos 28 y 29 de la Ley 200-04 la única vía para tales fines es ante el Tribunal Superior Administrativo.*

d) *La violación al derecho fundamental a la dignidad humana del accionante (...) se materializó en las constantes negativas de los accionados para entregar las informaciones requeridas, informaciones estas que se hacen necesarias para realizar la debida defensa de falsas acusaciones, injurias, calumnias y múltiples mentiras que son impulsadas por muchos de ellos, han cometido múltiples lesiones sobre el accionante, han destruido la honra y el buen nombre del accionante con mentiras, tramas, acciones corruptas, entre otras graves violaciones y ahora se niegan a entregar la información correspondiente a la persona del accionante.*

e) *En lo concerniente a la violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, (...) el juez estableció que la violación al derecho de defensa es por consiguiente una violación al derecho de igualdad, por lo que como se puede constatar en las pruebas adjuntas a la presente instancia, la negación que la requerida información de manera constante y continua, por consiguiente vulnera el derecho a la igualdad toda vez que impide la debida defensa del accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En relación con la violación al derecho fundamental a la integridad personal del accionante, *las acciones de irrespeto a la Constitución consistente en la negación constante y continua de la requerida información fueron medidas además de arbitraria, abusivas e inhumanas, una acción que vulnera el derecho a la integridad del accionante, toda vez que se constituye en violación a su integridad psíquica y moral, y que merece las que se constituye en violación a su integridad psíquica y moral, y que merece las debidas sanciones y el más firme y decidido repudio por el nivel de peligro en que han puesto la vida del Accionante y no solo el nivel de peligro, sino también el efecto sobre la integridad moral, psíquica y personal que tienen tales acciones sobre el Accionante.*

g) En cuanto a la violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del accionante (...) *como se puede ver en las múltiples diligencias realizadas por el Accionante para que se le entreguen las informaciones requeridas y se le han negado, esto sin lugar a duda que ha sido un obstáculo para lograr el libre desarrollo de su personalidad y una violación al mandato constitucional expresado en el artículo 43 de nuestra Constitución (...).*

h) En lo que respecta a la violación al derecho fundamental a la intimidad y el honor personal del accionante: (...) *en las acciones violatorias de la Constitución ejercidas por accionados contra el accionante hubo una flagrante violación a este artículo de la CIDH en el entendido de que las mencionadas acciones por parte autoridades accionadas, por su inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad son un duro golpe a la honra y la persona del Accionante, el cual queda desprotegido al no disponer de la información necesaria y que está en manos de los Accionados.*

i) Sobre la violación al derecho fundamental a la información del accionante, (...) *ninguna de las autoridades instanciadas ha dado ninguna respuesta a dicha solicitud, Dicha solicitud se hizo a través de comunicación personal enviada por el Accionante a las sedes de los Accionados, sin ninguna respuesta hasta la fecha por parte de los Accionados y requeridos, evidenciándose con esta actitud y hechos una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a las ordenanzas constitucionales en lo referente al derecho a la información del Accionante.*

j) En relación con el derecho fundamental a garantías de los derechos fundamentales del accionante, *la violación al derecho a la información es una violación transversal ya que cuando se niega información resultan lesionado todos los derechos fundamentales por la razón de que la persona queda privada de realizar su defensa o de hacer cualquier reclamo o acción en procura del resarcimiento de sus derechos porque la autoridad ha secuestrado la disponibilidad requerida para su debida defensa y por consiguiente no puede lograr.*

k) En lo que se refiere a la violación fundamental a tutela judicial efectiva y debido proceso del accionante, *las graves violaciones cometidas por los accionados contra el accionante al negar la información requerida y que es un mandato constitucional entregarse, es sin lugar a dudas una acción condenable, repudiable e indiscutiblemente violadora de las ordenanzas constitucionales y de los derechos fundamentales y humanos del accionante.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, se le haya notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; sin embargo, tal irregularidad procesal carece de relevancia, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal, (ver sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0093/13).

## **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por falta de trascendencia y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión, alegando, en síntesis que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *El presente caso se centra en una pretensión de acceso a informaciones dentro de un proceso penal en fase preparatoria, de modo que como se verá no se configura el derecho de libre acceso a la información pública, por tratarse de un procedimiento jurisdiccional.*
- b) *El presente recurso no prueba ni demuestra los elementos de trascendencia y relevancia constitucional exigidos por el citado artículo 100, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.*
- c) *En lo relativo al fondo del recurso de revisión, sostiene en la especie el objeto de la solicitud de información pretendida por la parte recurrente no se enmarca dentro de los términos del derecho de libre acceso a la información pública protegida por la Ley 200-04 y el artículo 49 de la Constitución Dominicana, pues el tipo de información pretendido por la parte recurrente se halla regulado en el marco de un procedimiento penal, pues el asunto al que se refiere la parte recurrente se enmarca dentro de un proceso preparatorio penal regulado por el artículo 73 del Código Procesal Penal, resultando obvio, que se trata de un procedimiento jurisdiccional, no administrativo, razón por la cual resulta obvio que en la especie la parte recurrida no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental, razón por la cual procede que sea rechazado el presente recurso.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Comunicación del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), dirigida al Lic. Luis Vergés, director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la cual le solicitó le fueran dadas las informaciones que se describen a continuación:

*Copia de exámenes, análisis, evaluaciones, estudios psicológicos,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediciones psicológicas, consideraciones, opiniones, recomendaciones y todo documento relativo a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro.*

b) Comunicación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), dirigida a la Licda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, por el señor Ricardo Sosa, mediante la cual le solicita interponer sus buenos oficios para que le fueran entregados los documentos siguientes:

*Copia de exámenes, análisis, evaluaciones, estudios psicológicos, mediciones psicológicas, consideraciones, opiniones, recomendaciones y todo documento relativo a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, quien es el accionante en amparo. En el indicado proceso le fueron realizados al señor Filoteo los exámenes siguientes:

*a) Exámenes psicológicos; b) Análisis psicológicas; c) Evaluaciones psicológicas; d) Estudios psicológicos; e) Mediciones de psicólogos; f) Consideraciones de psicólogos; g) Opiniones de psicólogos; h) Recomendaciones de psicólogos; así como todos los documentos relativos a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Ricardo Sosa Filoteo requirió al señor Luis Vergés, en su calidad de director del Centro Conductual para Hombres adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; así como a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, la entrega de los resultados de los exámenes descritos en el párrafo anterior, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Ante el hecho de que los referidos funcionarios no entregaron los documentos solicitados, el señor Ricardo Sosa Filoteo incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional reside en el hecho de que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si para la solución del conflicto que nos ocupa existe otra vía eficaz, cuestión que debe resolver el Tribunal de manera casuística.

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a) Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, relativo a que:

*El presente caso se centra en una pretensión de acceso a informaciones dentro de un proceso penal en fase preparatoria, de modo que como se verá no se configura el derecho de libre acceso a la información pública, por tratarse de un procedimiento jurisdiccional.*

*El presente recurso no prueba ni demuestra los elementos de trascendencia y relevancia constitucional exigidos por el citado artículo 100, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.*

b) En este sentido, como se ha expuesto en el ordinal 10, literal c), de la presente sentencia, en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual radica en que “el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe otra vía eficaz, aspecto que deberá ser revisado en cada caso”.

c) En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida en revisión tenía por objeto la entrega al señor Ricardo Sosa Filoteo de los resultados de estudios realizados en el curso del proceso penal seguido en su contra, el cual se encuentra en la fase preparatoria. Previo a la interposición de la acción de amparo, los referidos estudios fueron requeridos tanto al Lic. Luis Vergés, director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la Comunicación del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), como a la Licda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, mediante la Comunicación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Ambos funcionarios se negaron a dicha petición.

d) El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que existía otra vía eficaz, en la medida que el accionante en amparo debió requerir la entrega de los documentos al juez de la instrucción. Para justificar su decisión, el juez de amparo estableció lo siguiente:

*XII) Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.*

*XIII) Que la falta de prueba del promotor de la acción con relación a la ineffectividad de las demás vías existentes para tutelar el derecho que se considere conculcado, devendrá en una inadmisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*XIV) Que en consecuencia, mientras existan vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígase, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibles, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.*

*XV) Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.*

e) El artículo 73 del Código Procesal Penal dispone:

*Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

f) Ciertamente, en la especie existe un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, tal y como lo expresó el juez *a-quo*. Este ha sido el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que el juez de la instrucción cuenta con los medios, las informaciones y la pericia para decidir de manera adecuada la cuestión planteada [véanse el respecto las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil catorce (2014), y TC/0235/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)].

g) En el presente caso, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la solución provista no puede ser la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la existencia de otra vía judicial, tal como expongo a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VOTO DISIDENTE:

#### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), Ricardo Sosa Filoteo recurrió en revisión la sentencia núm. 00124-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, a su criterio, la jurisdicción de la instrucción.

3. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida por los mismos motivos dados por el juez de amparo, es decir, por la existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

4. Nuestra disidencia se fundamenta en que la cuestión planteada conducía a una solución distinta, en la medida en que el recurrente tiene derecho a obtener de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional las informaciones solicitadas vinculadas con un proceso penal cuya investigación recae sobre su persona. Asimismo, esta sentencia equipara los resultados de estudios realizados al imputado durante el proceso preparatorio con la entrega de objetos vinculados con la investigación, así como, confunde la competencia con la efectividad de una vía judicial para decidir la acción de amparo, pese a que, como veremos, se trata de cuestiones muy distintas.

#### II. ALCANCE DEL VOTO: EN LAS CIRCUNSTANCIAS PLANTEADAS EL ORGANO INVESTIGADOR NO PUEDE DENEGAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL IMPUTADO



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida esta sentencia establece en su literal f), página 14, lo siguiente:

Ciertamente, en la especie existe un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, tal y como lo expresó el juez a-quo. Este ha sido el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que el juez de la instrucción cuenta con los medios, las informaciones y la pericia para decidir de manera adecuada la cuestión planteada. (Véase el respecto las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0235/15, dictada en fecha 20 de agosto)<sup>1</sup>

6. En concreto la acción de amparo tenía por objeto la entrega de los resultados de estudios realizados al señor Ricardo Sosa Filoteo, en el curso del proceso penal seguido en su contra el cual se encuentra en la fase preparatoria; que previo a la interposición de la acción, los referidos estudios fueron requeridos tanto al Lic. Luis Vergés, Director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional-, mediante la comunicación de fecha 5 de junio de 2015, como a la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2015; y finalmente que ambos funcionarios se negaron a dicha petición.

7. Para exponer el alcance de nuestra discrepancia es indispensable hacer algunas precisiones relativas al proceso penal vigente en nuestro sistema jurídico, y luego justificar las razones que nos llevan a distanciarnos de esta decisión. En ese sentido, haremos una breve referencia a las características del sistema acusatorio, a la etapa preparatoria, a los medios de prueba producidos en esta etapa y la devolución de

---

<sup>1</sup> Ver literal f), página 14 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos incautados, así como a la competencia y a la efectividad de una vía judicial para dirimir la acción de amparo.

### **a) características del sistema acusatorio**

8. El proceso penal que actualmente rige en la República Dominicana es el denominado acusatorio donde están claramente definidas las funciones de los actores y las etapas del proceso. El diseño del nuevo proceso penal se apoya en la idea de un modelo acusatorio que contempla una fase de investigación informal, llamada procedimiento preparatorio, a cargo del Ministerio Público, quien cumple la función de representar el interés de la comunidad en la persecución del delito.

9. El procedimiento preparatorio<sup>2</sup> tiene por finalidad determinar la existencia de fundamentos que justifiquen la apertura a juicio, para lo cual se requiere la obtención de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público o del querellante, así como la defensa del imputado. En contrapartida, se ha creado un sistema de defensa que intenta satisfacer la exigencia constitucional de proveer un abogado que represente en forma profesional y oportuna los intereses del imputado, por la vía de homologar en el ámbito de la defensa pública, las exigencias que un particular establece respecto de un abogado privado<sup>3</sup>.

10. En ese sentido, una de las características del sistema acusatorio es precisamente que la valoración de las pruebas se fundamenta en la sana crítica, que constituye un subsistema del sistema acusatorio, típico de los países en los que rige la democracia y un verdadero Estado de Derecho, y consecuentemente donde los principios de contrariedad, publicidad y oralidad garantizan la defensa de las partes en las diferentes etapas del proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 259 del Código Procesal Penal. Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

<sup>3</sup> BLANCO SUAREZ, RAFAEL; DECAP FERNÁNDEZ, MAURICIO; ROJAS CORRAL, HUGO. *Litigación Oral en Procesos Penales*. Segunda edición actualizada, página 18.

<sup>4</sup> Las profundas modificaciones efectuadas en las estructuras asociadas a la administración de justicia en el proceso penal han configurado un nuevo sistema de competencias. Por una parte, se establecen jueces genuinamente objetivos e imparciales que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En adición a los elementos antes citados la normativa procesal dispone que el procedimiento preparatorio no es público para los terceros, sin embargo las **actuaciones pueden ser examinadas por las partes, directamente** o por medio de sus representantes<sup>5</sup>.

12. En efecto, la etapa preparatoria, como su nombre lo indica, es técnicamente el escenario procesal donde el Ministerio Pública reúne el fardo probatorio que le permite cerrar dicha fase con acto conclusivo<sup>6</sup> mediante el cual solicita al juez de la instrucción:

1. La apertura a juicio mediante la acusación;
2. La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
3. La suspensión condicional del procedimiento.

13. Es precisamente en este momento cuando el Ministerio Público opta por una de estas opciones que debe remitir al juez de la instrucción, junto al acto conclusivo, las pruebas obtenidas durante el procedimiento preparatorio; fuera de este momento las pruebas recolectadas y los exámenes realizados, dependiendo del tipo de proceso, permanecen en la carpeta del fiscal investigador.

---

resuelven las peticiones de las partes. Asimismo, se reformula el Ministerio Público, órgano encargado de la persecución criminal, para lo cual se le entregan las atribuciones que le permiten dirigir las tareas de investigación policial con autonomía (arts 88 y ss. del CPP). Por otra parte, a los imputados tienen derecho a ser asistidos desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y si no tuvieren los recursos suficientes el Estado le garantiza asesoría de una defensa pública (arts. 18, 95 n° 5 y 111 CPP), integral, gratuita y oportuna.

<sup>5</sup> Art. 290 del Código Procesal Penal. **Carácter de las actuaciones.** El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. **Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.** Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado.

<sup>6</sup> Artículo 293 del Código Procesal Penal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Así que, ante la negativa del Lic. Luis Vergés, director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, así como de la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional de entregar la información requerida, el señor Ricardo Sosa Filoteo acudió a la acción de amparo para obtener la entrega de los citados exámenes psicológicos que le habían practicado, la cual fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, justificando su decisión en que los reclamos hechos por el accionante son competencia del Juez de la Instrucción, atendiendo a la situación procesal en la que se encuentra.

15. Ante las circunstancias antes señaladas viene la pregunta obligada ¿Si durante ese tiempo el imputado necesita acceder a los exámenes psicológicos practicados es correcto negárselos? ¿Es lógico que la citada unidad del Ministerio Público tenga dichos resultados y el imputado a quien le fueron realizados no disponga de ellos? Cabe apuntar que si el artículo 290 del Código Procesal Penal dispone que las partes pueden examinar directamente las actuaciones de la etapa preparatoria, nada impide que el imputado a quien se le haya practicado exámenes de cualquier naturaleza pueda acceder a los mismos sin mayores restricciones que aquellas legalmente previstas, pues dicha negativa constituye una limitación sin causa justificada que vulnera el derecho de acceder a informaciones que recaen sobre la propia esfera del imputando, componente esencial del derecho de defensa.

16. En un sistema adversarial como el acusatorio ninguna actividad queda a la discreción de los actores que interactúan en el mismo; no se juega con cartas debajo de las mangas y por tanto no cabe la sorpresa de una parte contra la otra, máxime en cuanto a la obtención de información relacionada con el propio imputado<sup>7</sup> por ser ésta una de las cuestiones que está sometida a mayores rigores en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad.

---

<sup>7</sup>El proceso penal es donde la violencia estatal (*ius poniendi*) se manifiesta con mayor rigor en la esfera personal del imputado. El *ius poniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En ese sentido, la negativa de entregar informaciones que constan en los registros y archivos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en este caso, en el Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, constituye una violación del derecho de acceder a la información personal previsto en el artículo 44.2<sup>8</sup> de la Constitución que puede y debe ser tutelado a través del hábeas data como modalidad de amparo.

**b) medios de prueba y la devolución de objetos incautados**

18. Esta decisión también se fundamenta en las sentencias TC/0084/12, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0072/14 y TC/0235/15, respectivamente, en las cuales este Tribunal ha establecido que corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, para luego concluir que el tribunal de amparo actuó correctamente al determinar la existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

19. No obstante lo anterior, para quien disiente este razonamiento no es totalmente correcto debido a que tanto el juez de amparo como esta sentencia parten de una premisa errada al colocar en la misma balanza los bienes secuestrados en esta etapa con los medios de prueba colectados durante procedimiento preparatorio. Es importante apuntar, en cuanto al primer caso, que los bienes incautados constituyen el producto o hallazgos relacionados con la consumación del hecho punible; mientras que en el segundo caso, es decir, los medios de prueba, constituyen una amplia gama y tienen una fisonomía técnica capaz de probar las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los hechos que le permiten al Ministerio Público sustentar la acusación. Asimismo, para ciertos tipos penales, como la violencia de género, los estudios psicológicos constituyen elementos determinantes para evaluar la conducta de las partes en el proceso.

---

<sup>8</sup> El artículo 44.2 de la Constitución señala: “ Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es así que, no es lo mismo discutir la devolución de objetos incautados vinculados a la investigación de un hecho punible, como ocurre en las citadas sentencias, que el acceso a estudios realizados al propio imputado para constatar cuestiones relevantes de la investigación<sup>9</sup>, distinción que esta sentencia no expone en sus argumentos.

21. En ese sentido, la controversia que se genera con la judicialización de la solicitud de devolución de bienes incautados tiene una configuración en el proceso penal muy diferente a los estudios psicológicos solicitados por el hoy recurrente; de manera que los citados precedentes no encajan en la especie analizada, pues entre el precedente y el nuevo supuesto al que se le aplica debe existir una relación de analogía para la solución del caso concreto, cuestión que también ha sido obviada por esta sentencia.

22. Al margen de lo antes señalado, esta decisión también es contraria a la Sentencia TC/0024/13 del 6 de marzo de 2013, en la que si bien el Tribunal inadmite el recurso por falta de objeto (haberse entregado la documentación requerida), el juez de amparo tuteló el derecho al hábeas data en un supuesto que encaja adecuadamente con el que ahora se invoca. Es decir, que este colegiado, en cierta forma, compartió la decisión del juez de amparo que ante la negativa del Ministerio Público en un caso similar le ordenó la entrega de documentos relacionados con una de las partes en el proceso penal.

23. La argumentación desarrollada en la citada sentencia TC/0024/13 no deja ninguna duda del derecho que tiene el imputado de acceder a los documentos generados en el proceso penal. En ese sentido, este colegiado sostuvo:

Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la

---

<sup>9</sup> Artículo 99 del Código Procesal Penal. Examen corporal. El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación. Son admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado. Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tienen la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie<sup>10</sup>.

24. Igualmente, en la citada sentencia TC/0024/13 este colegiado deriva la necesidad de ordenar la entrega de los documentos denegados por el Ministerio Público en la vinculación que estos guardan con el imputado, al precisar lo siguiente:

Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público (...) que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información<sup>11</sup>.

25. En ese sentido, el hecho de que en la especie exista un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria como alude esta sentencia, no justifica inadmitir la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva a tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11; por el contrario, la negativa del citado funcionario es precisamente lo que apertura la vía del amparo para acceder a las informaciones solicitadas por el recurrente, motivo de nuestra discrepancia.

### **c) competencia del juez de la instrucción y efectividad de una vía judicial para dirimir la acción de amparo**

26. Tal como se ha indicado antes para resolver el recurso de revisión en esta sentencia se argumenta que “(...) en la especie existe un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73

---

<sup>10</sup> Ver literal f) de la sentencia TC/0024/13 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Ver literal g) de la sentencia TC/0024/13 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, tal y como lo expresó el juez a-quo”.

27. La competencia de atribución del juez de la instrucción está prevista en el artículo 73 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

(...) Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

28. Aunque la competencia de un tribunal suele parecerse a la idoneidad de una vía judicial para conocer la acción de amparo tiene matices que es necesario deslindar. Es así que, desde el punto de vista procesal no hay discusión que a este funcionario le corresponde resolver las peticiones que requieran su intervención, puesto que es el juez de las garantías de los derechos de las partes que se ponen en juego en esta etapa procesal, sin embargo, cuando la controversia gira en torno a la existencia de otra vía judicial alterna al amparo el debate no puede reducirse solo a la competencia del tribunal, sino, más bien, a las condiciones de idoneidad que este pueda brindar para restituir la violación del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

29. Desde muy temprano este Tribunal se pronunció en relación a la noción de vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11 como condición para decantarse por esa solución. En efecto, en la Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012 [numeral 11, literal “c”, p. 10], este colegiado sostuvo que:

[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Posteriormente, en la Sentencia TC/00/0030/12 del 3 de agosto, numeral 9, literal “c”, página 10, este Tribunal precisa lo siguiente:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

31. En otra decisión [Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre, numeral 11, literal “g”, página 14], el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales cuando dijo que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

32. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. El procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Aunque la referida Ley 137-11 establece que el juez de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, esta facultad está condicionada a la idoneidad de la vía ordinaria que exista en el sistema jurídico y a que ella pueda resultar incluso más eficaz que la propia acción de amparo.

34. Es así que, en los parámetros establecidos por la doctrina constitucional para determinar cuándo una vía resulta efectiva, este colegiado parte del nivel de protección que pueda brindar a la situación jurídica planteada y su capacidad para obtener el resultado esperado; circunstancias estas que deben ser valoradas por el juez en cada situación concreta.

35. En efecto, esta decisión revela ausencia de argumentación relativa a la idoneidad y efectividad de la vía judicial alterna al amparo, pues el problema fue resuelto exponiendo el alcance de la competencia del juez de la instrucción durante el procedimiento preparatorio, el cual, si bien constituye un elemento a considerar, no es determinante para prescindir del amparo en consonancia con los citados precedentes de este colegiado.

36. Finalmente, resulta oportuno indicar que es una obligación de los jueces de amparo establecer la eficacia de una vía judicial para aplicar la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuestión distinta a la competencia de atribución que le faculta para dirimir determinados asuntos por mandato de la ley. En la especie la razón fundamental asumida por el juez de amparo y a la que se adhiere la esta sentencia fue precisamente la competencia del juez de la instrucción. Esta forma de razonar establece una especie de fusión entre competencia y efectividad de la vía judicial que conduce a desvalorizar el alcance de ambas instituciones, y de paso nos lleva a perder de vista una cuestión elemental como es la doble dimensión del amparo, es decir, como derecho y como garantía fundamental de otros derechos de su misma configuración constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. EN CONCLUSIÓN**

37. En la hipótesis planteada no es procesalmente válido la aplicación de la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, puesto que las pretensiones del recurrente pueden ser tuteladas por la vía del hábeas data como modalidad de amparo, razón por la que dejamos constancia de nuestra discrepancia con la solución adoptada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**